



**INFORME DE INTERVENCIÓN**

**ASUNTO: RECLAMACION AL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO 2017 INTERPUESTO POR EL GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR.**

**ANTECEDENTES.**

Se presenta con fecha 22 de diciembre de 2017 la reclamación de referencia por D. Jorge García González, como portavoz del Grupo Municipal popular del Ayuntamiento de Torrelodones.

**LEGISLACION APLICABLE.**

- Artículo 170 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En virtud de la cual se emite el siguiente **INFORME**:

Es necesario diferenciar dos cuestiones, en cuanto a la legitimación por parte del grupo popular, y en cuanto al fondo del asunto.

1. Consideración de interesados en la aprobación del presupuesto.

Señala el artículo 170:

"A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."

Evidentemente, al reclamar como grupo político, hemos de centrarnos en el apartado c), y concretamente en actuar en defensa de intereses profesionales, económicos o vecinales que les son propios. En este supuesto no es de aplicación el artículo 63.1. b) de la Ley





## INTERVENCIÓN

BAP/omc

7/85, de 2 de abril, reguladora de bases del régimen Local, ya que no se trata de una reclamación judicial, contencioso-administrativa, sino de una reclamación al presupuesto.

Del tenor literal del artículo no puede deducirse la legitimación para plantear reclamaciones al presupuesto por parte de un grupo político, sin embargo esta es una cuestión jurídicamente controvertida. El Tribunal Supremo, a partir de la Sentencia de 3 de marzo de 2014, niega que los partidos políticos tengan legitimación activa para impugnar ante la jurisdicción contenciosa administrativa actos y disposiciones que sean contrarios a su ideario político, y les exige, por ello, la concurrencia de un interés legítimo en el objeto de la impugnación como en el caso de las restantes personas jurídicas. Tal y como afirma el Magistrado Manuel Vicente Garzón, el criterio para el reconocimiento de legitimación activa de los partidos políticos puede que venga dado por la perspectiva desde la que se plantea el recurso. Es decir, si se trata de una pretensión formulada desde el plano político, es indudable que habrá de ser desestimada; pero si se plantea desde la perspectiva estrictamente jurídica, habría de merecer una respuesta jurisdiccional.

Por lo tanto, aplicando un criterio laxo y puesto que el motivo de impugnación es por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la ley, se puede considerar la legitimación.

### 2. En cuanto al fondo de la reclamación.

Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Los motivos alegados son:

- Incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.
- Incumplimiento de la regla de gasto.

No hay por tanto omisión de trámites establecidos en la ley, en la elaboración y aprobación del presupuesto. Únicamente se alude a las implicaciones negativas que conllevaría aprobar un presupuesto que incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria y regla de gasto.





Ayuntamiento  
de  
Torrelodones

INTERVENCION

BAP/omc

Procede desestimar la alegación por no existir motivo.

**LA INTERVENTORA**  
**Begoña Aisa Peinó**

*Firmado en la fecha asociada a la firma digital  
que consta en el lateral del documento*

